

## Iniciativa de reforma electoral

### *Electoral reform initiative*

Adrián Joaquín Miranda Camarena\*

RESUMEN: LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, SOMETIERON A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA, UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA ELECTORAL BASADA EN LA TRASCENDENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO, EL ESTUDIO Y COMPRENSIÓN TOTAL DE LAS IMPLICACIONES DE TAL REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE VIENE A MODIFICAR PLENAMENTE EL SISTEMA Y LA FUNCIÓN ELECTORAL EN NUESTRO PAÍS Y EN CONSECUENCIA EN NUESTRO ESTADO.

#### Abstract

*The representatives that are members of the 58th Legislature of Jalisco's State Congress, in use of the functions conferred to us by Fraction I, 28th Article of the Political Constitution of the State of Jalisco, submitted for the consideration of the Plenary Assembly a reform initiative to the Political Constitution of the State of Jalisco on the electoral subject based on the transparency for the State of Jalisco, the study and complete comprehension of the implication of such constitutional reform, which fully modifies the system and the electoral function in our country and consequently in our State.*

\*Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Derecho Público de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara.  
ajmiranda23@hotmail.com  
Pág. 25 a 36

El 13 de noviembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos: 6°, 41, 5, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto cuya vigencia inicia el día 14 de noviembre de 2007.

Debe señalarse que por disposición constitucional, los Estados como el nuestro, deben adaptar sus sistemas electorales locales, a éstas nuevas reglas contenidas en la Carta Magna y por ende obligatorias en todo el territorio de nuestro país.

En concreto, la Reforma indica dentro de su exposición de motivos y antecedentes que se debe señalar el contenido del artículo sexto transitorio que a la letra señala: *“Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor;\* en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo anterior, es de considerarse que si la entrada en vigor de este Decreto fue el día 14 de noviembre de 2007, al año de esta es decir, al 14 de noviembre de 2008, debe estar aprobada la legislación Electoral del Estado de Jalisco, incluyendo las reformas necesarias a la Constitución Local.

Para esto, es necesario que comprendamos el alcance y las ventajas que la reforma federal implican, de acuerdo a lo anterior se realizó un estudio a la reforma federal, tanto a la Constitución como a la legislación secundaria, de conformidad con las siguientes

De tal manera, entre las consideraciones de dicha Reforma Electoral se señala la reforma a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformaron los artículos 6°, 41, 5, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo al artículo 97.

**Palabras clave**  
Reforma electoral, proceso electoral, precampañas electorales, Instituto electoral, partidos políticos.

**Key Words**  
*Electoral reform, electoral process, electoral pre-campaigns, Electoral College, political parties.*

En las reformas señaladas se encontraron los siguientes temas relevantes en la reforma, mismos que tendrán un impacto directo e indirecto en nuestra entidad, misma que en consecuencia deberá hacer los ajustes necesarios con plena auto determinación y soberanía:

### **Fecha de la elección**

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que la fecha de las elecciones se realice el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. En este caso no existe problema, pues las elecciones en el Estado de Jalisco, coincide o empatan en su celebración con la Federal, no siendo necesario cambio o ajuste alguno.

### **Precampañas**

En lo relativo a precampañas se señala lo siguiente:

- I. Resulta obligatorio para las entidades federativas Establecer reglas para realizar precampañas.
- II. La duración de las precampañas no será mayor a 2/3 partes de lo que dure la campaña electoral respectiva.
- III. Fijar montos máximos de aportaciones de sus simpatizantes a las precampañas de: Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, (no podrá ser mayor 10 por ciento del tope autorizado de gastos de campaña de Gobernador);
- IV. Fijar límites de las erogaciones de los PP en las precampañas de: Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos;
- V. Establecer un procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos; y
- VI. Establecer sanciones por incumplimiento de las normas en esta materia.

### **Campaña electoral**

En cuanto al tema de campañas electorales se dice que:

- I. La duración de la campaña no podrá exceder de 90 días para Gobernador y de 60 días para Diputados locales y Ayuntamientos;
- II. Fijar montos máximos de aportaciones de sus simpatizantes a las campañas de: Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, (no podrá ser mayor al 10% del monto autorizado para gastos de campaña de Gobernador);
- III. Fijar límites de las erogaciones de los PP en las campañas de: Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- IV. Establecer un procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos.
- V. Establecer sanciones para quien infrinja las disposiciones anteriores.

### **Candidaturas independientes**

Se reitera que solo los partidos políticos tendrán la exclusividad de registrar candidatos a cargos de elección popular.

### **Liquidación de bienes los PP que pierdan su registro y destino de sus bienes remanentes**

Se debe establecer un procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes. Esta disposición aplicable a los partidos que reciben financiamiento público del Estado.

### **Recuentos parciales y totales de la votación**

Se deben establecer los supuestos y las reglas para que la autoridad administrativa o jurisdiccional realice el recuento total o parcial de la votación.

### **Fijar causales de nulidad en las elecciones**

Tomando en cuenta el principio de definitividad, se deben establecer las causales de nulidad en las elecciones de:

- Gobernador;
- Diputados locales; y
- Ayuntamientos.

Además, establecer plazos convenientes para su desahogo (evitar “*per saltum*”), es decir, que se debe recurrir a la jurisdicción federal, ante el inminente plazo para que los actos impugnados sean definitivos e inatacables.

### **Medios de comunicación (radio y televisión)**

Los Partidos Políticos acceden a la Radio y Televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, será el IFE la autoridad responsable de garantizar éste derecho, conforme a la legislación que especialmente se aprueba para esos efectos, de tal manera que debe facultarse a las autoridades locales para establecer criterios de coordinación con la autoridad federal en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación señalados. Los puntos esenciales que deben ser de conocimiento general se refieren a lo siguiente:

El IFE administrará tiempos en radio y televisión (exclusivamente para fines electorales).

Supuestos:

- a) Procesos electorales locales coincidentes con federales: a), b) y c) del apartado A;
- b) Procesos locales no coincidentes: en términos de Ley y
- c) Distribución de tiempos entre partidos políticos: criterios del apartado A y legislación aplicable.
- d) IFE: el es la autoridad única para administrar tiempo en radio y televisión destinado a sus fines y al derecho de los PP del uso de los medios de comunicación social.
- e) Ni los Partidos Políticos ni ninguna otra persona física o moral pueden contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para fines electorales.
- f) No se considera a la prensa escrita.

### **Intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los PP en los términos que expresamente señalen las leyes electorales y la constitución local.

### **Coordinación con el IFE en materia de fiscalización**

En este sentido es necesario destacar que se establecen bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los PP.

Además, el órgano técnico de fiscalización de las finanzas del IFE será el conducto para que las autoridades electorales locales puedan superar la limitación respecto del secreto bancario, fiduciario y fiscal a que están restringidas.

Por otro lado se aprobaron en la Reforma Federal, otros puntos igualmente importantes que deben concentrar un eco en la regulación Estatal, de manera enunciativa citamos los siguientes:

- Los entes públicos (Federación, Estados y Municipios) tienen la obligación de aplicar los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda que difundan respecto a dicha actividad, en ningún caso incluirá: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Las leyes garantizarán tanto el estricto cumplimiento de las obligaciones anteriores como el régimen de sanciones a que haya lugar, dado el caso.

Se considera que respecto de las disposiciones contenidas en los tres párrafos anteriores, se deberá realizar la adecuación en la legislación secundaria, en la que se establecerá además el sistema de sanciones para quien violente tales mandatos.

De acuerdo a lo anterior debe señalarse que la propuesta que a continuación se presenta, tiende a la plena adopción de las disposiciones de la carta Magna, a nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco, destacando que si bien es cierto que la Reforma Federal, especialmente en lo relativo al artículo 116 y 134 de la Constitución Federal, se entiende de aplicación obligatoria en los Estados, no es por esto que se propone la adecuación local, sino en todo caso, por que éste Poder Legislativo del Estado de Jalisco está convencido de la conveniencia y necesidad de la propuesta, pues la misma, es un reclamo vigente de la sociedad, lo que nos obliga a dar éste importante paso en la actualización normativa de la materia Electoral.

Otros elementos adicionales que se reflejan en la presente propuesta, son los siguientes:

- En cuanto a la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Existen propuestas que no eran obligatorias a los Estados, como la relativa a la integración del Instituto, misma que si bien no es obligatorio reformar, se considera adecuado aprovechar este momento e implementar un sistema similar al Federal, en el cual el Congreso del Estado determina la elección del Presidente del Instituto y adiciona un sistema escalonado de elección de los Consejeros Electorales, mismos que se proponen en siete incluyendo al Consejero Presidente; además, se adopta la figura de la Unidad de Fiscalización y la Contraloría del Instituto, cuyos titulares serán electos de igual forma por el Congreso del Estado de Jalisco.
- En cuanto la integración del Poder Legislativo:
- Muchas veces se ha propuesto la modificación de la integración del Congreso del Estado de Jalisco, sin embargo no se ha dado una propuesta definitiva que llegue a

concretarse, en este momento creemos que existen muchas y muy diferentes formas de integrar al Poder Legislativo, sin embargo es complicado presentar una que unifique criterios para su aprobación, sin embargo, consideramos necesario avanzar aunque sea parcialmente en este tema, pues debemos en primer lugar superar el número par, actualmente considerado en nuestra Constitución Política, de esta forma se propone disminuido de cuarenta a treinta y nueve diputados, siendo disminuido un diputado de representación proporcional, prevaleciendo así la representación de mayoría relativa, sobre la representación proporcional.

- En cuanto a al fecha de inicio en el ejercicio de los Poderes del Estado de Jalisco y sus Ayuntamientos, se propone la disminución del plazo para la toma de posesión de los cargos de elección popular, pues actualmente reconsidera excesivo el tiempo que transcurre entre la elección y la entrada al ejercicio de éstos cargos.

Con base en las consideraciones citadas, se presentó a la consideración de la Asamblea y del Poder Revisor de la Constitución del Estado de Jalisco, la siguiente Iniciativa de Decreto.

### **Iniciativa de Decreto**

Que reforma los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73, 75 y que adiciona el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73, 75 y que adiciona el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco., para quedar como siguen:

Artículo 12.- .....

I. ....

II. ....

III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley;

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

V. La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la Ley y del estatuto que con base en ella apruebe el Instituto, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo;

VI. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los Consejeros Electorales se renovararán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la Ley.

Una vez concluido el periodo para el que fueron electos, tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos Consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será electo para concluir el periodo de la vacante, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los Magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, que implique subordinación, ya sea directa o indirecta, hacia persona alguna o entidad pública o privada, que pueda lesionar el desempeño de su cargo, conforme a los principios rectores de la función electoral que establece esta Constitución, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia, no remunerados.

No podrán ser designados como Consejero Presidente ni como Consejeros Electorales del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún Partido Político, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que deban ser electos por el Congreso.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral con derecho a voz y voto, no podrán ocupar cargos públicos sino transcurridos dos años después de haberse separado del cargo, ni cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local;

VI.- La remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, será facultad exclusiva del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, en los términos y bajo las condiciones que fije la Ley;

VII. ....

VIII. ....

IX. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral;

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

XI. El Instituto Electoral, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable;

XII. El Instituto Electoral deberá solicitar la colaboración del Instituto Federal Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los Partidos Políticos, en términos del penúltimo y antepenúltimo párrafos de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, para que realice la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos. El Contralor Interno será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la Ley, en la que se establecerá los requisitos que deberá reunir. Durará en su cargo tres años y una vez concluido el periodo para el que fue designado, podrá participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del estado para la designación del nuevo Contralor Interno, en igualdad de condiciones a los demás aspirantes. La remoción de este funcionario será facultad del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos y condiciones que fije la Ley;

El Instituto Electoral contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión. El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, será designado por el voto de la mayoría de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La ley establecerá el procedimiento para su designación, los requisitos que deberá reunir el Titular, así como la integración y funcionamiento de dicho Órgano Técnico.

XIII. El Instituto Electoral solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, en términos de lo dispuesto por el Artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g); Apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIV. La Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

XV. La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

XVI. Las elecciones deberán realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 13.- .....

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, solo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a Partidos Políticos en los términos previstos por esta Constitución y la Ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Solo los Partidos Políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2°, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley determinará en el ámbito estatal el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los Partidos Políticos, la forma de acreditación de los Partidos Políticos nacionales, el registro de los Partidos Políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

- i. ...
- ii. Para que un Partido Político estatal mantenga su registro, o Partido Político nacional su acreditación, y prerrogativas deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;
- iii. Se deroga;
- iv. La Ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los Partidos Políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la Ley:
  - a. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
  - b. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior; y
  - c. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;
- v. La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los Partidos Políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña de Gobernador, asimismo



ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

- vi. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley;
- vii. Los Partidos Políticos tendrán derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Jalisco, en los términos dispuestos por el inciso i) fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

El tiempo establecido como derecho de los Partidos Políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de Partidos Políticos ni de candidatos a cargos de elección popular.

En la propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La infracción a lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos será comunicada al Instituto Federal Electoral para los efectos de las sanciones que procedan en términos del Apartado D, fracción III, del Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la Ley; y

- viii. La Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas electorales cuando se elija Gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, será de sesenta días.

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 18.- El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional.

...  
...  
...

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

III. a la V. ...

Artículo 24.- El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de noviembre del año de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su ley orgánica.

Artículo 35.- Son facultades del Congreso:

I. a la IX. ...

X. Designar a los ciudadanos que desempeñen los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, al titular de la Contraloría Interna y al titular del Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, en la forma y términos que establezcan la presente Constitución y la Ley de la materia;

XI. a la XXXIV. ...

Artículo 38.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día seis de diciembre del año de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aún con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 42.- Si al comenzar un período constitucional la elección no se hubiere verificado, calificado, declarado electo al Gobernador del Estado, o éste no se presente el seis de diciembre, cesará en funciones el Gobernador cuyo período concluye y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso, mientras se hace la elección correspondiente, en los términos previstos para la ausencia absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años de ejercicio constitucional que establece esta Constitución.

Artículo 57.- ...

...

Todos los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco, recibirán el mismo salario. Consejeros y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 70.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus trabajadores; y  
IX. ....

El Tribunal Electoral del Estado, hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la Ley.

Artículo 73.- ...

I. y II. ...

III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada período. Los Ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

IV. y V. ...

Artículo 75.- Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los Partidos Políticos que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la Ley y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La Ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

Artículo 116 bis.- Los servidores públicos del Estado y sus municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### **Transitorios**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remítase a los 125 ayuntamientos del Estado, con los debates que hubiere provocado, a efecto de que remitan a ésta Legislatura su voto en calidad de integrantes del Poder Revisor de la Constitución Local.

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo establecido en la fracción V, del Artículo 12 de la Constitución local, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado procederá a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá al Consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el treinta y uno de julio de 2011;
- b) Elegirá a tres Consejeros Electorales que concluirán su mandato el treinta y uno de julio de 2011; y
- c) Elegirá a tres Consejeros Electorales que concluirán su mandato el treinta y uno de julio de 2010.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán participar en el procedimiento para la integración del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en igualdad de condiciones, con el resto de los aspirantes, y en su caso, continuarán en sus cargos hasta en tanto el Congreso del Estado de cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo Cuarto.- El Instituto Electoral deberá elaborar conforme a las bases que establece esta Constitución, el cálculo de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos para los meses de julio a diciembre de 2008. Para estos efectos se tomará como base el total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Estado de Jalisco con corte al mes de diciembre del año de 2007.

Artículo Quinto.- Por única vez el Instituto Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado en el año de 2008, solo para efecto de determinar el monto total de financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada Partido Político.

Artículo Sexto.- Para los efectos de la toma de posesión de los cargos de elección popular, se estará conforme a las siguientes bases:

- a) Los munícipes electos en el proceso 2009, entrarán en funciones el primero de enero de 2010 y concluirán su encargo el 30 de septiembre de 2012;
- b) Los diputados electos en el proceso 2009, entrarán en funciones el primero de febrero de 2010 y concluirán su encargo el día treinta y uno de octubre de 2012;
- c) El gobernador electo en el proceso de 2012, entrará en funciones el primero de marzo de 2013 y concluirá su encargo el día cinco de diciembre de 2018.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes respectivas dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Artículo Noveno.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá realizar una evaluación de la distribución de distritos locales, con base en el Censo General de Población que se realice en el año 2010.